

EL RÉGIMEN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL A TRES AÑOS DE SU REFORMA

LOS PROBLEMAS EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL

Jaime David
Abanto Torres*

REFERENCIAS LEGALES:

- Código Procesal Civil: arts. 6, 34, 41, 688, 689, 690, 690-B y 713.
- Ley de Conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872 (13/11/1997): arts. 4 y 16.
- Reglamento de la Ley de Conciliación, Decreto Supremo N° 14-2008-JUS (30/08/2008): arts. 15, 16 y 18.

Mediante un puntual análisis de la normativa del régimen de conciliación extrajudicial vigente en nuestro país, el autor concluye tres puntos importantes que han sido materia de dificultades en nuestra jurisprudencia: i) que el acta de conciliación es un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial; ii) el juez competente para conocer de las ejecuciones de las actas de conciliación extrajudicial es el juez civil con subespecialidad comercial en el caso de Lima; y, iii) los acuerdos conciliatorios no surten efectos frente a terceros.

INTRODUCCIÓN

Un dato cierto es que ni el Poder Judicial ni el Ministerio de Justicia están en condiciones de brindarnos la siguiente información con relación a las actas de conciliación con acuerdo total o parcial:

a) El número de actas ejecutadas espontáneamente por las partes, sin necesidad de intervención del Poder Judicial. Estas actas serían las que han cumplido con los

objetivos de la Ley de Conciliación y a la vez han contribuido a la descarga procesal del Poder Judicial.

- b) Cantidad de actas de conciliación redactadas de manera perfecta, y que fueron ejecutadas ante el juez competente, así como el tiempo que duró el trámite de la ejecución.
- c) Cantidad de actas de conciliación redactadas sin observar los requisitos del artículo 16 de la Ley N° 26872, que dieron origen a

* Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

la declaración de improcedencia de las demandas ejecutivas en las que se pretendía ejecutar los referidos títulos ejecutivos.

- d) Cuántas actas de conciliación dieron lugar a la declaración de improcedencia de las demandas ejecutivas por no contener obligaciones ciertas, expresas o exigibles por razones de tiempo, lugar y modo.

Pues bien, no obstante estas limitaciones, vamos a analizar los problemas que surgen cuando se intenta la ejecución de un acta de conciliación extrajudicial ante el Poder Judicial.

1. EL ACTA DE CONCILIACIÓN: ¿TÍTULO EJECUTIVO O TÍTULO DE EJECUCIÓN?

1. Reflexiones sobre el acta de conciliación como título de ejecución

Comentando el texto original de la Ley N° 26872, Ormachea Choque¹ señala que el legislador ha decidido otorgarle al acta de conciliación el mismo valor que una sentencia judicial y que un laudo arbitral firme. Las implicancias de esta decisión legislativa son de gran importancia para la conciliación. El mérito del

título de ejecución otorga al acta el máximo grado de ejecutabilidad al acuerdo conciliatorio. En caso de incumplimiento, la parte acreedora podrá solicitar la ejecución forzosa de los acuerdos² con arreglo a las normas del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Dicho autor agrega que, como contrapartida, ello conlleva a un potencial riesgo para nuestro sistema conciliatorio, en tanto que un acuerdo mal redactado resulta tan igual que una mala o injusta sentencia, lo que le hace meditar sobre la necesidad de contar con un sistema de conciliación eficiente y eficaz, que cuente con una organización fuerte y con conciliadores debidamente calificados y comprometidos con el instituto conciliatorio; preocupándose por la existencia de materias conciliables que sí pueden verse agravadas como consecuencia de una mala intervención, mediocre conducción de la audiencia conciliatoria o la ambigua redacción de un acta de conciliación como es el caso de los conflictos familiares³.

El texto original del artículo 713 del Código Procesal Civil relativo a los títulos de ejecución considera como tales a las resoluciones judiciales firmes, los laudos arbitrales firmes y los que la ley señale⁴. Entre estos tenemos

1 ORMACHEA CHOQUE, Iván. *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*. Cultural Cuzco, Lima, 1998, pp. 87-89.

2 **Decreto Supremo N° 001-98-JUS**
"Artículo 27

De conformidad con el artículo 18 de la Ley, el Acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye 'Título de ejecución'. En tal virtud, cualquiera de las partes o de los sujetos que la integran puede exigir, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el cumplimiento de lo convenido, siguiendo el proceso previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil.

A la demanda debe acompañarse copia certificada del Acta de Conciliación y el documento al que se refiere el numeral 1. del artículo 425 del Código Procesal Civil y cuando corresponda, el documento y la prueba señalados en los numerales 2. y 3. del citado artículo.

Interpuesta la demanda ante el Juez competente, este deberá expedir el mandato de ejecución. Se declarará inadmisble la demanda si el Acta adolece de alguna de las formalidades solemnes señaladas en la Ley".

(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-98-JUS, publicado el 17/04/1998).

Decreto Supremo N° 004-2005-JUS

"Artículo 23.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación

De conformidad con el artículo 18 de la Ley, el Acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye 'Título de Ejecución'. En tal virtud, cualquiera de las partes o de los sujetos que la integran pueden exigir, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el cumplimiento de lo convenido, siguiendo el proceso previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil.

A la demanda debe acompañarse copia certificada del Acta de Conciliación y el documento al que se refiere el numeral 1 del artículo 425 del Código Procesal Civil y cuando corresponda, el documento y la prueba señalados en los numerales 2 y 3 del citado artículo.

Interpuesta la demanda ante el Juez competente, este deberá expedir el mandato de ejecución. Se declarará inadmisble la demanda si el Acta adolece de alguna de las formalidades solemnes señaladas en la Ley".

3 ORMACHEA CHOQUE, Iván. Ob. cit., pp. 87-89.

4 Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (artículo 15). Ley Procesal del Trabajo, artículos 72, 76 y 103.

a las actas de conciliación con acuerdo conciliatorio, total o parcial, siendo exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles (artículo 18 de la Ley)⁵.

2. El acta de conciliación como título ejecutivo y a la vez título de ejecución

En el contexto de la celebración del TLC con los Estados Unidos de América, el Congreso delegó al Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversos temas. Lamentablemente, no hubo la coordinación entre los que redactaron las normas, pues se aprobaron con disposiciones abiertamente incompatibles.

Por un lado, el Decreto Legislativo N° 1069 crea un proceso único de ejecución aplicable a los títulos de ejecución de naturaleza judicial y extrajudicial y considera al acta de conciliación como un título ejecutivo⁶.

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1070 sigue considerando a las actas de conciliación con acuerdo total o parcial como títulos de ejecución. Amén de la falta de coordinación en el legislador delegado, al ser un título ejecutivo según el Decreto Legislativo 1069, la falta de requisitos puede dar lugar a que se deniegue la ejecución.

El artículo 16 del Reglamento de la Ley de Conciliación precisa que el Acta de Conciliación se ejecutará a través del proceso único de ejecución. Bajo la concepción del Proceso Único de Ejecución, el acta de conciliación no puede asimilarse de ninguna manera a un

título de ejecución de naturaleza judicial, por no provenir de la función jurisdiccional.

Aquí resulta patente la falta de coordinación en el legislador delegado, pues el acta de conciliación extrajudicial con acuerdo total o parcial es un título ejecutivo según el Decreto Legislativo N° 1069. El juez puede declarar improcedente la demanda si advierte que el acta de conciliación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley N° 26872. El demandado podrá formular contradicción al mandato ejecutivo y el juez dictará un auto que la resolverá.

Es evidente que el acta de conciliación con acuerdo total o parcial, es un título de ejecución extrajudicial. El artículo 4 de la Ley N° 26872 es claro y preciso al señalar que la conciliación no constituye acto jurisdiccional. Siendo así el procedimiento conciliatorio no puede generar un título de ejecución de naturaleza judicial.

11. EL JUEZ COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN DE UN ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL O PARCIAL

Es un problema del Distrito Judicial de Lima. Los jueces especializados en lo civil con subespecialidad comercial sostienen que los jueces competentes son los jueces especializados en lo civil, pero estos consideran que los jueces competentes son aquellos.

Así tanto los jueces civiles como los civiles con subespecialidad comercial, declaraban la improcedencia de la demanda por considerarse incompetentes.

5 "Artículo 18. Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación
El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales".

6 "Artículo 688.- Títulos ejecutivos
Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:
(...)
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley".

Ante estos desacuerdos, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso el Proyecto de Ley N° 3826-2009-PE⁷ en el que se proponía modificar la Ley N° 26872 proponiendo una Disposición Transitoria, Complementaria y Final con el siguiente tenor:

“(…)

Cuarta.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de (60) sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, dictará las medidas administrativas que correspondan para delimitar la competencia subespecializada en materia comercial, respecto a la ejecución de actas de conciliación y otras pretensiones que estime convenientes; sin perjuicio de designar Juzgados de Ejecución si la necesidad de servicio así lo requiera, a fin de brindar un servicio de justicia más efectivo”.

¿Acaso ignora el Ejecutivo que la competencia la establece la ley y no el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial? ¿No era más fácil y lógico incluir en su proyecto de ley una norma que zanjara definitivamente la controversia existente en cuanto a la competencia?

Finalmente, según puede verse de la Resolución Administrativa N° 124-10-CE-PJ publicada el 24 de junio de 2010, recaída a un oficio remitido por los jueces superiores de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima se advierte que estos realizaron propuestas sobre su competencia en materia comercial, llegando a proponer:

“(…)

b) que los procesos con pretensiones de Ejecución de Actas de Conciliación iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo N° 1069 no sean de

competencia de los Juzgados Civiles con Sub Especialidad Comercial, mientras que si el proceso se inició con posterioridad al citado decreto legislativo, sean de competencia de los Juzgados Civiles con Sub Especialidad Comercial, siempre y cuando la materia de los acuerdos se encuentre dentro de las previstas en la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS”.

Al respecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial consideró que dicha propuesta no resultaba viable debido a que no se puede tener como parámetro a efectos de fijar la competencia por razón de la materia, el momento de expedición de un decreto legislativo; máxime cuando lo esencial para determinar si un juzgado comercial o civil es competente es la materia de los acuerdos asumidos en conciliación extrajudicial, y por consiguiente, no la oportunidad en la que estos fueron adoptados.

Finalmente, resolvió disponer que cuando alguno de los jueces civiles o civiles con subespecialidad comercial del Distrito Judicial de Lima no se considere competente por considerar que la pretensión contenida en ella es de naturaleza comercial o civil, respectivamente, se remita el expediente a la mesa de partes o Centro de Distribución General de la otra especialidad, para la distribución aleatoria entre los jueces de dicha materia o especialidad.

Asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que en tales casos, cuando el juez destinatario considere que tampoco es competente para conocer la pretensión que contiene la demanda que se le pone a conocimiento, se eleven los actuados a la Sala Civil con Subespecialidad Comercial que corresponda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Civil, a fin de que este dirima el conflicto de competencia.

En primer lugar debemos revisar las normas que regulan la competencia:

7 En: <<http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf>>.

- El artículo 139, inciso 3 de la Constitución prescribe que son principios y derechos de la administración de justicia la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- **Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley**, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
- El artículo 6 del CPC señala que **la competencia solo puede ser establecida por la ley**. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales
- El artículo 690-B del CPC establece que es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el Juez de Paz Letrado, de acuerdo a la cuantía.
- El artículo 34 del CPC prescribe que los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta del Código.
- La Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS señala que la competencia comercial comprende los procesos ejecutivos.

En la práctica se han suscitado conflictos entre jueces especializados en lo civil y jueces especializados en lo civil con subespecialidad comercial. Desde su creación y estando vigente el texto original de la Ley N° 26872, estos últimos interpretaron que solo eran competentes para la ejecución de actas de conciliación

“ El acta de conciliación con acuerdo total o parcial es un título de ejecución extrajudicial. La ley es clara al señalar que la conciliación no constituye acto jurisdiccional, por ello el procedimiento conciliatorio no puede generar un título de ejecución de naturaleza judicial. ”

en materia comercial, siendo las demás de competencia de los jueces civiles.

Así en la resolución de fecha 22 de julio de 2005, el Cuarto Juzgado Comercial de Lima consideró:

“(…)

TERCERO: Que, como se advierte del escrito de demanda, el petitorio tiene como objeto la Ejecución del Acta de Conciliación (...) y precisa que el

trámite que le corresponde es el de Ejecución de Resoluciones Judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 713 del Código Procesal Civil, norma de aplicación remisiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en concordancia con el artículo 27 de su Reglamento D.S. N° 001-98-JUS;

CUARTO: Que, de acuerdo a la Resolución Administrativa Número 006-2004-SP-CS cuatro publicada el día dos de octubre del dos mil cuatro, norma que establece la competencia comercial las pretensiones referidas a la Ley de Títulos Valores y en general acciones cambiarias y los procesos ejecutivos y de ejecución de garantías, no habiéndose considerado a los procesos de ejecución de resoluciones judiciales (título de ejecución).

(…)

SEXTO: Que, siendo ello así, estando a que la pretensión propuesta no se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Administrativa antes referida, consecuentemente, esta judicatura no resulta competente para avocarse al conocimiento de la presente demanda, en tal sentido dada la inhibitoria formulada, se genera un conflicto negativo de competencia”⁸.

8 RUIZ TORRES, Gustavo y otros. *La justicia especializada comercial*. Selección de Autos y Sentencias de la Sala y Juzgados comerciales de Lima. Palestra Editores, Lima, 2007, pp. 21 y 22.

Los fundamentos no son consistentes, pues si bien es cierto que la Resolución Administrativa no considera a los títulos de ejecución, también lo es que bajo esa línea de pensamiento los juzgados civiles con subespecialidad comercial son incompetentes para ejecutar sus propias sentencias, ya que estas son también títulos de ejecución, hipótesis que no resiste el menor análisis.

A nuestro modo de ver, el panorama cambió con la reforma del Decreto Legislativo N° 1070. Revisemos el artículo 690-B del Código Procesal Civil introducido por el dicho decreto legislativo:

“Artículo 690-B.- Competencia

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil”.

En el caso de la ejecución de las actas de conciliación debemos aplicar las reglas generales de la competencia. Esto en concordancia con el artículo 34 del Código Procesal Civil⁹.

Los jueces especializados y los jueces de paz letrados deben ejecutar las actas de conciliación aplicando las reglas de la competencia por cuantía.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que las actas de conciliación son títulos ejecutivos a tenor

de la resolución administrativa glosada, en la Corte Superior de Justicia de Lima, los jueces competentes son los jueces civiles con subespecialidad comercial para tramitar los procesos ejecutivos correspondientes.

En tal virtud, en el Distrito Judicial de Lima, son competentes los jueces civiles con subespecialidad comercial y los jueces de paz letrados. En los demás distritos judiciales los jueces competentes para conocer de la ejecución de las actas de conciliación, son los jueces civiles o mixtos y de paz letrados.

Ninguna sentencia, pleno jurisdiccional ni resolución administrativa, puede modificar la competencia establecida por la ley. Ello atentaría contra el derecho al juez natural.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…)

4. El Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades (Exp. N° 290-2002-HC/TC; Exp. N° 1013-2002-HC/TC y Exp. N° 1076-2003-HC/TC) ha establecido que este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada exprofesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminedadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido

⁹ Código Procesal Civil
“Artículo 34.- Procesos de ejecución

Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este Código.

con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez ad hoc.

5. De igual manera ha señalado que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, deberán ser previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) al establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82, inciso 28 de la misma ley autoriza la creación y supresión de ‘Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia’ (Cfr. Exp. N° 9038-2005-HC/TC)¹⁰.

En tal virtud, en el Distrito Judicial de Lima son competentes los jueces civiles con subespecialidad comercial y los jueces de paz letrados. En los demás distritos judiciales los jueces competentes para conocer de la ejecución de las actas de conciliación, son los jueces civiles o mixtos y de paz letrados.

III. EL DRAMA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS INEJECUTABLES

Ledesma Narváez¹¹ realizó un estudio en diciembre de dos mil dos tomando como

promedio el ingreso en el año 2001 de pretensiones relacionadas con la ejecución de actas de conciliación en los módulos corporativos de los juzgados civiles de Lima, tomando una muestra de 31 actas de conciliación provenientes de 17 diversos centros privados de conciliación en el Distrito Judicial de Lima. Los resultados fueron alarmantes:

1. Existe una tendencia al rechazo de las pretensiones para su ejecución forzada, porque de la muestra analizada, el 82% de las demandas fueron desestimadas.
2. La admisión a trámite de la ejecución forzada es mínima. Solo un 18%, que equivalen a cinco casos de nuestra muestra fueron admitidos a trámite.

En efecto, al igual que en los casos de actas que no reúnen a cabalidad el requisito de admisibilidad, existe una responsabilidad compartida entre el centro de conciliación, el conciliador y el abogado del centro que debió verificar la legalidad del acuerdo.

Pero no basta que el acuerdo sea válido. Es necesario, además, que las obligaciones contenidas en el acta sean ciertas, expresas y exigibles. De lo contrario, los acuerdos pese a ser válidos serán totalmente ineficaces, y en caso de solicitarse la ejecución forzada, la misma sería declarada improcedente por el Juez¹².

Debido a la trascendencia del acta de conciliación, insistimos en que los conciliadores han de redactar las actas de conciliación con sumo cuidado, con la asesoría del abogado del centro, a fin de cumplir escrupulosamente con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley N° 26872 y a fin de no celebrar acuerdos nulos o inejecutables, y de no perjudicar a los conciliantes y potenciales justiciables.

10 STC N° 8662-2006-PHC/TC. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08662-2006-HC.html>>.

11 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “Validez y eficacia de los títulos de ejecución”. En: <<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/QUINTA/19.RTF>>.

12 Código Procesal Civil

“Artículo 689.- Requisitos comunes

Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”.

Consideramos que la solución al problema es capacitar a los conciliadores extrajudiciales, jueces de paz y a los abogados de los centros de Conciliación para que redacten las actas correctamente con estricto cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16 de la Ley de Conciliación.

En cuanto a la indispensable mejora de la capacidad profesional del abogado, los Colegios de Abogados tienen la palabra.

IV. LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO FRENTE A TERCEROS

Este tema no ha sido regulado por la Ley N° 26872. Imaginemos dos casos.

A está casado con B con quien tiene un hijo llamado C. A la vez, A tiene un hijo con D llamado E. Frente a una demanda de alimentos interpuesta por D en representación de su hijo E contra A, este concurre a un centro de conciliación con B y llega a un acuerdo conciliatorio total para acudir a B y C con una pensión de alimentos equivalente al sesenta por ciento de sus ingresos por todo concepto. Es evidente que esto pone en peligro el derecho alimentario de E, cuya madre D deberá obtener sentencia favorable en el proceso de alimentos para luego iniciar uno de prorroto.

X es propietario de un inmueble que está en posesión de Y. Para desalojar del inmueble a Y, X llega a un acuerdo conciliatorio con Z por el cual este se obliga a entregarle el inmueble que está en posesión de Y. Luego X solicita la ejecución del acuerdo conciliatorio y emplaza a Z. Este se apersona al proceso y ofrece devolver el inmueble en una fecha próxima, lo que no cumple. Cuando se va a realizar la diligencia de lanzamiento, el Especialista Legal se encuentra con Y. Suspendida la diligencia de lanzamiento, el juez ordena a X que exponga lo conveniente. X señala que Y es un

tercero que se introducido recientemente en el predio y exige su lanzamiento de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil, que prescribe que: “Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación”.

Algunos jueces equivocadamente ordenan el desalojo de los terceros. Otros, advirtiendo la leguleyada, lo han denegado, atendiendo a que dicha norma es aplicable para los procesos de desalojo, mas no para la ejecución de un acta de conciliación que se tramita como proceso de ejecución.

Un tercer caso es el que nos cuenta Ledesma Narváez¹³. Con un acuerdo conciliatorio similar al anterior, X obtuvo una medida cautelar innovativa por el que obtuvo la posesión de un inmueble supuestamente en poder de Y pero en realidad es poder de Z.

“El caso reproduce una práctica que se ha venido apreciando en los últimos tiempos, en la actividad conciliatoria extrajudicial, como es utilizar los acuerdos conciliatorios para afectar derechos de terceros”.

Al respecto, el artículo 15 del Reglamento prescribe que:

“Artículo 15

(...)

En caso el acuerdo al que pudieran arribar las partes afecte el derecho de terceros, para continuar la audiencia de conciliación estos deberán ser citados e incorporados al procedimiento conciliatorio. En caso los terceros a pesar de estar válidamente notificados no asistan a la audiencia convocada, las partes podrán llegar a acuerdos sobre las materias que únicamente los afecte a ellos”.

13 LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “¿Cómo utilizar el acuerdo conciliatorio para obtener lanzamientos encubiertos?”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 126, Gaceta Jurídica, Lima, marzo de 2009, pp. 183-194.

El reglamento regula los casos en que el conciliador advierte la existencia de los terceros.

El problema se suscita cuando el conciliador no advierte la existencia del tercero.

Los jueces deben estar alertas ante este tipo de fraudes procesales. Recordemos el artículo 690 del Código Procesal Civil:

“Artículo 690.- Legitimación y derecho de tercero

(...)

Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a este con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435”.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 4 de la Ley N° 26872 la conciliación es una institución consensual, debemos tener presente lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil prescribe que “los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a estos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles”.

Considerando que el acta de conciliación es un título ejecutivo que equivale a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, no debemos perder de vista que el artículo 123 del Código Procesal Civil “la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellos deriven sus derechos”.

Por consiguiente, podemos concluir de manera categórica que el acuerdo conciliatorio solo surte efecto entre las partes que lo celebraron y que no surte efecto frente a terceros.

CONCLUSIONES

1. El acta de conciliación es un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial.
2. El juez competente para conocer de las ejecuciones de las actas de conciliación extrajudicial es el Juzgado de Paz Letrado o el Juez Especializado, de acuerdo a la cuantía. En distritos judiciales como el de Lima, serán los jueces civiles con subespecialidad comercial, y en los lugares donde estos no existan el juez competente es el juez mixto.
3. Los acuerdos conciliatorios no surten efectos frente a terceros.